



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Jueza: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300065
Accionante: Avaltítulos S.A.S. representada por Carlos Mario Fernández Vargas
Accionado: Multiservicorp S.A.S.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. decide sobre el incidente de desacato propuesto en contra de **MULTISERVICORP S.A.S.**, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 12 de abril de 2023 por este Juzgado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante fallo del 12 de abril de 2023, este Despacho resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de **AVALTITULOS S.A.S.** representada legalmente por **CARLOS MARIO FERNÁNDEZ VARGAS**; en consecuencia, ordenó:

SEGUNDO. ORDENAR a MULTISERVICORP S.A.S. que, en el TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y consecencial respecto de la solicitud radicada el 17 de febrero de 2023; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito a AVALTITULOS S.A.S., en el mismo termino.

2.2. El 08 de mayo de los corrientes, desde el correo de **AVALTITULOS S.A.S.** se informó que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela por parte de **MULTISERVICORP S.A.S.**, en tanto no ha emitido respuesta a la petición del 17 de febrero de 2023 radicada por el representante legal de la accionante.

2.3. En razón a lo anterior, el 09 de noviembre del año en curso, se requirió a **HERNEY OCTAVIO OROZCO CORTÉS**, en su calidad de Representante Legal Principal de **MULTISERVICORP S.A.S.**, para que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela del 12 de abril de 2023, el cual fue notificado de conformidad con la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación de la nombra sociedad, vigente a la fecha, esto es de forma personal por correo certificado de Servientrega, mensaje de datos, por medio del correo electrónico, llamada telefónica y WhatsApp, y por aviso mediante la Plataforma de la Rama Judicial – Micrositio; sin allegar manifestación alguna frente a la orden judicial.

2.4. El 16 de mayo de la presente anualidad, se requirió por segunda ocasión a **HERNEY OCTAVIO OROZCO CORTÉS**, en su calidad de Representante Legal Principal de **MULTISERVICORP S.A.S.**, para que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela del 12 de abril de 2023, el cual fue notificado de conformidad con la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación de la nombra empresa, esto es de forma personal por correo certificado de Servientrega y el Centro de Servicios Penales de Paloquemao, mensaje de datos por medio del correo electrónico, llamada telefonica y WhatsApp, y por aviso mediante la Plataforma de la Rama Judicial – Micrositio; nuevamente sin allegar alguna manifestación frente al requerimiento.

2.5. El 24 de mayo de 2023, atendiendo a que no se evidenció cumplimiento del fallo de tutela por parte de **MULTISERVICORP S.A.S.**, a pesar de haberse requerido por todos los medios posibles en dos ocasiones a **HERNEY OCTAVIO OROZCO CORTÉS** en calidad



de Representante Legal Principal de la accionada, de acuerdo con su Certificado de Existencia y Representación, el Despacho resolvió dar apertura formal al incidente de desacato en contra de **HERNEY OCTAVIO OROZCO CORTÉS** en calidad de Representante Legal Principal de **MULTISERVICORP S.A.S**, y otorgándole el término improrrogable de un (1) día hábil siguiente a la notificación de la providencia para que ejerciera su derecho de defensa, el cual fue notificado de conformidad con la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación de la nombra empresa, esto es de forma personal por correo certificado de Servientrega y por el Centro de Servicios Penales de Paloquemao, mensaje de datos, por correo electrónico y por aviso mediante la Plataforma de la Rama Judicial – Micrositio; nuevamente sin allegar alguna manifestación frente al requerimiento.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad primordial del incidente de desacato, contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reside en garantizar, so pena de una sanción de arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cumplimiento de la orden proferida en el desarrollo del trámite tutelar, atendiendo el mandato constitucional que busca la efectividad de los derechos fundamentales y la eficacia de su protección judicial.

Conforme a ello, las decisiones cuyo incumplimiento pueden motivar la apertura del incidente de desacato no se limitan únicamente a las sentencias proferidas como decisión final del trámite de tutela; en cambio, a través de ese mecanismo se puede pretender que otras providencias emitidas en ese proceso sumario, como, por ejemplo, las medidas adoptadas provisionalmente, los decretos de prueba, o las órdenes de remisión de documentos, sean acatadas de igual modo¹.

A efectos de determinar el incumplimiento al fallo y establecer la sanción, al ámbito de acción del juez que conoce del Incidente de Desacato, la Corte Constitucional ha determinado que este se encuentra limitado por la parte resolutive de la respectiva providencia, por lo que para su procedencia, se debe determinar (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma, esto con el fin de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa².

En esta medida, se debe probar la negligencia de la persona que desconoció la orden impartida en el trámite tutelar, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento³. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que “*en el trámite incidental por desacato se investiga la presunta responsabilidad objetiva y subjetiva del destinatario de una orden judicial*”⁴, es decir, el incumplimiento objetivo de la orden proferida por el juez constitucional, como también la responsabilidad de quien ha de ser sancionado por él.

Ante tal circunstancia, se establece que el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo en el campo delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, y, por tanto, el juzgador tiene la obligación de determinar la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos⁵.

De igual manera, ha decantado la jurisprudencia Constitucional la obligación que tiene el juez de tutela de valorar, en el caso concreto, los acontecimientos especiales que pueden constituirse como causales exonerarías de responsabilidad del obligado a cumplir el fallo, como lo son: la fuerza mayor, el caso fortuito o la imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado⁶.

Ahora bien, durante el incidente de desacato al juez le está vedado modificar el contenido de las órdenes incluidas en la decisión cuyo cumplimiento se pretende forzar. Ello, sin embargo, no supone una regla absoluta, y en contraste, impera salvo que las órdenes sean de imposible

¹ Corte Constitucional, sentencia T-766 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-368 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

³ *Ibíd.*

⁴ Corte Constitucional, auto A-530 de 2015, M.P. Gloria Ortiz Delgado.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ Sentencia T- 1113 de 2005



cumplimiento o resulten absolutamente ineficaces para proteger los derechos fundamentales amparados⁷. En esos casos, por lo tanto y de forma excepcional, el juez podrá emitir nuevas órdenes o modificar las existentes, siempre, en cualquier evento, en consideración al límite infranqueable de la cosa juzgada.

3.1. Del incumplimiento objetivo del fallo de tutela

De conformidad a la documentación que compone este incidente de desacato, se establece el fallo del 12 de abril de 2023 que protegió el derecho fundamental de petición del **AVALTITULOS S.A.S.**, y en consecuencia se ordenó a **MULTISERVICORP S.A.S.** que procediera a dar respuesta a la petición del 17 de febrero de 2023 que radicada por el representante legal de la accionante.

De conformidad con sentencia SU-034 de 2018 la Corte Constitucional estableció los parámetros que el juez constitucional debe valorar al momento de establecer la responsabilidad objetiva:

“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.”

Así las cosas, el presente trámite ha sido correctamente notificado por todas las vías que el ordenamiento jurídico prevé, así mismo no se evidencia circunstancia alguna que acredite una imposibilidad jurídica para cumplir el fallo, se han dispuesto medios eficaces para la notificación de la accionada y su representante legal principal, este último siendo requerido en dos ocasiones para que dé cumplimiento al fallo.

No existe un Estado de Cosas de Inconstitucionalidad que le impida a **MULTISERVICORP S.A.S.** dar cumplimiento a la orden del fallo de tutela a través de su representante legal, y la orden emitida en el fallo de tutela no reviste una complejidad tal que dificulte o retrase su cumplimiento, en tanto se basa en responder una petición elevada por la accionante, y el plazo transcurrido ha sido suficientemente amplio para dar cumplimiento a del fallo del 12 de abril de 2023, siendo que a la fecha ha transcurrido un tiempo más que prudencial para dar respuesta a la petición.

De la orden emitida en el fallo de tutela, a la fecha no ha sido acreditado su cumplimiento por parte del funcionario llamado a dar término al mismo y ha sido puesto en conocimiento por la accionante que no se ha dado cumplimiento a la orden, de donde se acredita en este asunto el cumplimiento de *ingrediente objetivo* tendiente a la sanción, a pesar de haberse reiterado su obligatoriedad por parte del Despacho al requerir representante legal principal de la accionada, el señor **HERNEY OCTAVIO OROZCO CORTÉS**.

3.2. Del ingrediente subjetivo

De **HERNEY OCTAVIO OROZCO CORTÉS** en su calidad de Representante Legal Principal de **MULTISERVICORP S.A.S.**, quien en este escenario debe tenerse en cuenta primigeniamente que, tanto el fallo de la acción de tutela, como el auto de apertura y los documentos del incidente de desacato, así como los requerimientos efectuados durante este incidente fueron notificados a ellos, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el que a su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.” (Subrayado fuera del texto original)

De ese modo, se procedió notificar los requerimientos realizados por este juzgado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de Cámara y Comercio⁸. Siendo además que, el 10 de mayo y el 24 de mayo de los corrientes, fue notificado mediante aviso publicado en la página de la Rama Judicial, lugar destinado por el Consejo Superior de la Judicatura para la publicidad de las actuaciones con efectos procesales, por correo certificado de Servientrega y por el centro de servicios, al lugar de dirección que aparece registrado con resultados negativos, y por otros medios como el WhatsApp. En ese sentido, ha dado cabal cumplimiento al deber de notificar personalmente al Representante Legal Principal de **MULTISERVICORP S.A.S.**, para que ejerza la defensa.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que **HERNEY OCTAVIO OROZCO CORTÉS**, en su calidad de Representante Legal Principal de **MULTISERVICORP** es la persona responsable de contratar las personas llamadas a representar a la entidad, así como las destinadas a hacer cumplir los fallos de tutela; y en tal sentido de manera directa, en su calidad de superior funcional de los funcionarios de la entidad, debe dirigir, controlar y hacer seguimiento de las acciones de tutela, pues debe cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y demás providencias, siendo responsable directo del cumplimiento del fallo de tutela que nos ocupa.

Conforme a la precitada sentencia SU-034 de 2018, para establecer responsabilidad subjetiva el juez debe:

“Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del

⁸ Archivo No. 004 Certificado de Cámara y Comercio de Multiservicorp S.A.S.



cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.”.

Frente a estos requisitos, se encuentra que el representante legal de la accionada, el señor **HERNEY OCTAVIO OROZCO CORTÉS**, a pesar de haber sido debidamente notificado del proceso y requerido por la misma vía para que acatará al fallo de tutela, no dio cumplimiento a las órdenes del 12 de abril de 2023 ni ejerció actos positivos tendientes a ello. Con ese incumplimiento funcional, tampoco se acreditó que tuviera justificación alguna, creando un riesgo desaprobado tendiente a la vulneración del derecho de debido proceso de **AVALTITULOS S.A.S.**, lo que resulta altamente grave, a voces de la Corte Constitucional:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que “incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”

Ello en cuanto el derecho fundamental objeto de protección constitucional continúa afectado, por lo que el riesgo que el deber funcional debía evitar acaeció. Teniendo **HERNEY OCTAVIO OROZCO CORTÉS** conocimiento de las consecuencias que acarrearía su omisión, pero disponiendo su actuar en el incumplimiento del fallo.

Adicionalmente, concurrió el riesgo de que la sociedad que representan desatara una orden judicial tendiente a proteger derechos fundamentales, que recuérdese, continúan afectados. Es decir, se configura la responsabilidad subjetiva de los mencionados.

Finalmente, recuérdese que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*”, motivo complementario que permite su sanción.

En este contexto, no existe opción diferente para esta juzgadora que **SANCIONAR** a **HERNEY OCTAVIO OROZCO CORTÉS** con 3 días de arresto y multa de 2 salario mínimo legal mensual vigente que deberá consignar dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, por concepto de multas y cauciones efectivas, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura, so pena de proceder su cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que, por parte de **HERNEY OCTAVIO OROZCO CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.129.295, en calidad de Representante Legal Principal de **MULTISERVICORP S.A.S.** existe responsabilidad objetiva y subjetiva respecto al incumplimiento del fallo del 12 de abril de 2023.

SEGUNDO. SANCIONAR a **HERNEY OCTAVIO OROZCO CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.129.295, en calidad de Representante Legal Principal de **MULTISERVICORP S.A.S.**, con tres (03) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, por concepto de multas y cauciones efectivas, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá-Cundinamarca, so pena de proceder su cobro coactivo.

TERCERO. - ORDENAR a **HERNEY OCTAVIO OROZCO CORTÉS**, en calidad de Representante Legal Principal de **MULTISERVICORP S.A.S.**, que dé cumplimiento a las órdenes emitidas en el fallo desatado del **12 de abril de 2023**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

⁹ Sentencia C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo



CUARTO. ADVERTIR que la presente decisión no impide el trámite de procesos penales o disciplinarios que resulten procedentes como consecuencia del incumplimiento del fallo del **12 de abril de 2023**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO. Remítase la actuación incidental ante el Juzgado Penal del Circuito de Bogotá-Reparto, a efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f1962207d77bce4f903b9358fa7ed6d4b28debac7c07646cf7314ffe146898**

Documento generado en 30/05/2023 04:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>